

Recurso de Revisión

PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN

El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

1. Una vez recibido el Proyecto de Resolución a que alude el numeral que antecede, El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes; asimismo se podrá requerir por parte del Instituto, información adicional a la Institución Obligada con el propósito de lograr un mejor estudio del recurso; los plazos empleados para la práctica de estas diligencias interrumpirá el transcurso del plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 26 de la Ley y 51, último párrafo, del presente Reglamento.
2. El Instituto deberá suplir, durante el procedimiento, las deficiencias de la solicitud a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
3. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, otros documentos y escritos adicionales;
4. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro del plazo establecido en el artículo 26 de la Ley y artículo 51 del presente Reglamento; y
5. Las deliberaciones y resoluciones del Pleno se harán en audiencias públicas, y las resoluciones serán objeto de máxima divulgación.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá excepcionalmente ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en los numerales 1) y 5) de este Artículo, de conformidad a lo establecido en el párrafo final del Artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificando al recurrente de tal circunstancia. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Las resoluciones del Instituto podrán:

1. Revocar o modificar las decisiones de la Institución Obligada y ordenarle que permita al solicitante el acceso Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 92 a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información, o que modifique tales datos;
2. Denegar el recurso por improcedente u otorgarlo;

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso será denegado por improcedente cuando:

1. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegatoria o de transcurrido el plazo en que debió emitirse la misma;
2. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
3. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una institución Obligada.

RECONSIDERACIÓN DE CONFIRMACIÓN DE DENEGATORIA

Si con posterioridad, a la resolución del Instituto confirmando la denegatoria por una institución Obligada, desapareciesen las causas que motivaron la reserva o se continuase sin generar información pública de competencia de la Institución obligada, la persona afectada podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere esa resolución. Dicha solicitud de reconsideración se resolverá en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.